

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—Por Real orden de 12 de Enero último á propuesta del Consejo de Ministros, y en consecuencia de una Memoria presentada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, tuvo á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, que á pesar del principio fundamental de ser la Milicia Urbana una institucion civil dependiente del Ministerio de mi cargo, queden los Cuerpos existentes mientras duren las actuales circunstancias bajo la dependencia inmediata de las Autoridades militares y Capitanes generales de las Provincias, y por consiguiente de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

Publicada posteriormente la ley de Milicia Urbana, que por separado circulo de Real orden con esta fecha, debe procederse á su ejecucion con presencia de lo prevenido en el artículo provisional que forma parte de la misma, por lo que S. M., deseando prevenir las dudas y dificultades que pudieran entorpecer el importante fin de llevarla á efecto, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La Milicia Urbana organizada conforme á las bases establecidas por la ley, se considera como una institucion civil, segun lo prevenido en el artículo 1.<sup>o</sup>; pero accidentalmente y por excepcion estará á las órdenes y bajo la dependencia de los Capitanes generales y del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra por el tiempo señalado en el artículo provisional.

2.<sup>a</sup> Conforme á esta declaracion quedarán por ahora en suspenso las funciones atribuidas á los Gobernadores civiles para la organizacion de la Milicia, debiendo esta verificarse por las Autoridades militares.

3.<sup>a</sup> Estará igualmente al cargo de las mismas detallar el servicio ordinario y extraordinario de la Milicia Urbana en los casos comunes, como igualmente disponer la formacion de Batallones de campaña cuando la urgencia lo reclamare.

4.<sup>a</sup> Quedan vigentes todos los artículos de la

ley que no hablan de la dependencia de estos Cuerpos, sino de su índole, organizacion, disciplina é instituto.

5.<sup>a</sup> Siendo excepcional y transitoria esta medida dictada por las circunstancias, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores y demas Autoridades civiles ó municipales dependientes de este Ministerio de lo Interior cooperen con el mas eficaz y esmerado celo para remover y allanar todos los obstáculos que puedan entorpecer el alistamiento, organizacion, instruccion y servicio de la Milicia Urbana, proporcionando á las Autoridades militares cuantas noticias y datos necesiten para llevar á efecto las disposiciones de esta ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento; debiendo prevenirle que será muy de su Real agrado proceda V. con la mas estrecha union y acuerdo con dichas Autoridades militares, evitando contestaciones dilatorias y competencias muchas veces inútiles, y no pocas perjudiciales á la causa pública y al interes del Real servicio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1835.—Diego Medrano.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 4 de Abril de 1835.—Ventura Escario.—Juan de Leiva Secretario.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

## LEY

SOBRE ORGANIZACION DE LA  
MILICIA URBANA,

SANCIONADA

POR S. M. LA REINA GOBERNADORA

EN 23 DE MARZO DE 1835.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente:



DOÑA ISABEL SEGUNDA, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan, Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á la organizacion de la Milicia urbana, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír al Consejo de Gobierno, y conformánome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la organizacion de la Milicia Urbana, que por decreto de V. M. de 24 de Octubre último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

#### ALISTAMIENTO.

**ARTICULO 1º** La Milicia urbana es una institucion civil, dependiente del Ministerio de lo Interior en lo general de la Nacion, del Gobernador civil en cada provincia, y de la respectiva autoridad civil y gubernativa en cada pueblo. Sin embargo en las formaciones y actos del servicio á que concurren con cuerpos del Ejército tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes militares, del modo que prescribirán los reglamentos; y en todos los casos observará con los militares la armonía y deferencia que exige el mejor servicio del Estado.

**ART. 2º** La Milicia urbana se compondrá:

1º De todos los individuos que actualmente sirven en los cuerpos que con cualquiera denominacion pertenecen á ella.

2º De todos los individuos que deberán ser alistados por reunir las calidades que determinan los artículos siguientes.

**ART. 3º** Las calidades legales del individuo que debe ser alistado en la Milicia urbana son:

1º Ser español ó naturalizado legalmente, con tal que cuente un año de vecindad en el pueblo en que sea alistado, siempre que no tenga algun impedimento fisico ó moral permanente, legalmente declarado.

2º Tener la edad de diez y ocho á cincuenta años cumplidos.

3º Pagar una cuota de contribucion directa en la Península é Islas adyacentes, á saber:

Ocho reales en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Doce reales en los pueblos de 2 á 60 almas.

Veinte reales en los de 6 á 100 almas.

Treinta reales en los de 10 á 150 almas.

Y cuarenta reales en los de 15 á 200 almas.

En los pueblos de 20 á 350 almas, ó puertos habilitados de 10 á 200, deberán pagar cincuenta reales.

Sesenta reales en los pueblos de mas de 350 almas, y puertos habilitados de 20 á 350.

Y ochenta reales en Madrid y puertos habilitados, cuya poblacion pase de 350 almas.

Los hijos de los que paguen una contribucion directa de sesenta reales arriba en los pueblos que no excedan de 100 almas, y en todos los demas una cantidad equivalente á la triple cuota prefijada en la anterior clasificacion, podrán ser comprendidos en el alistamiento con el beneplácito de sus padres.

Los dependientes de escritorios, tiendas y fábricas, cuyos dueños paguen la cuota señalada en este artículo para los padres de familia, podrán ser alistados, siempre que sus principales se constituyan responsables de su conducta.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda, las de Rentas Provinciales, en los casos en que se cobran por repartimiento; la de Frutos civiles; ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios; el Subsidio de Comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

**ART. 4º** No serán incluidos en este alistamiento:

1º Los ordenados *in sacris*.

2º Los militares en activo servicio.

3º Los Ministros de los Tribunales Supremos, de los superiores, de los especiales, y los Jueces de partido.

4º Los Relatores de los Tribunales Supremos, superiores y especiales, aunque no sean de Real nombramiento ni gocen sueldo del Real Erario.

5º Los alcaldes, llaveros y porteros de las cárceles.

6º Los conductores y postillones de Correos.

7º Los criados de labranza y de ganadería, y los jornaleros que no paguen á lo menos veinte y cuatro reales de contribucion directa.

Están dispensados de este servicio, pero podrán alistarse si quisieren:

1º Los Ilustres Próceres y Señores Procuradores del Reino.

2º Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

3º El médico, cirujano, boticario y albéitar titular de cada pueblo; pero no los demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.

4º Los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir horas determinadas á alguna oficina; de cuya obligacion no podrán eximirse á pretexto del servicio de la Milicia urbana.

5º Los Rectores; Directores y Catedráticos de las Universidades, Colegios y demas establecimientos de enseñanza pública.

6º Los Maestros de primeras letras con escuela pública.

**ART. 5º** No pueden servir en la Milicia urbana:

1º Los que se hallen procesados criminalmente.



2º Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, excepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistia publicados desde 10 de Octubre de 1832.

3º Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la REINA nuestra Señora, aunque se hallen indultados.

ART. 6º Por ahora los Ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion, asistidos de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento y declaracion de las exenciones. La eleccion del arma será á voluntad del individuo.

En caso de queja se acudirá al Gobernador civil de la Provincia, que resolverá sin apelacion.

### ORGANIZACION.

ART. 7º La Milicia urbana de infantería se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de línea, divididos en compañías, y estas en mitades ó escuadras: la de caballería se compondrá de escuadrones de dos ó tres compañías, y estas se dividirán igualmente en mitades ó escuadras, organizadas por separado en ambas armas, donde no haya fuerza suficiente para formar compañías.

La artillería y los bomberos formarán compañías sueltas.

Cada batallon y escuadron tendrá su bandera ó estandarte.

ART. 8º Los batallones constarán de cuatro compañías por lo menos, y ocho por lo mas: la fuerza de las compañías no bajará de sesenta plazas, incluso los Sargentos, Cabos, tambores ó cornetas, ni excederá de ciento veinte y cinco. La fuerza de una compañía de caballería será de cuarenta á ochenta plazas, y en pasando de este número se dividirá en dos, y formará escuadron.

El número y clase de Oficiales, Sargentos, Cabos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañías.

ART. 9º En cada batallon ó escuadron habrá un Consejo de administracion y disciplina, compuesto de nueve vocales que serán el Comandante y dos Ayudantes, un Capitan, un Teniente, un Subteniente ó Alférez, un Sargento, un Cabo y un Urbano, elegidos anualmente por sus clases respectivas, como se prevendrá en el Reglamento. Podrán ser reelegidos. Los tres últimos individuos no asistirán al referido Consejo cuando se trate de juzgar á algun Oficial. Suplirán su falta tres individuos de esta clase elegidos por los seis restantes del Consejo.

El Secretario de cada Consejo será nombrado por el mismo de entre los individuos que le componen.

El Consejo nombrará el Fiscal, que desempeñará sus funciones durante un año á lo menos.

En los pueblos en que no haya batallon ó escuadron, y si solo una ó mas compañías, este Consejo se compondrá de siete vocales, que serán el Capitan Comandante de la fuerza, tres Oficiales, un Sargento, un Cabo y un Urbano.

Cuando la fuerza de dos ó mas pueblos forme compañía, habrá un Consejo de disciplina que constará de cinco vocales, á saber: el Capitan, un Subalterno, un Sargento, un Cabo y un Urbano. Este Consejo se reunirá en la poblacion que tenga mayor fuerza alistada.

Los Urbanos de Caballería, donde no formen escuadron, serán juzgados por el Consejo de infantería del mismo pueblo; pero la mitad de los vocales corresponderá á la propia arma.

ART. 10. El nombramiento de Gefes de batallon y escuadron será privativo de S. M., á cuyo fin el Consejo de disciplina del mismo formará y remitirá al Ministerio de lo Interior, por conducto del Gobernador civil de la Provincia, una propuesta de tres individuos, con la expresion de sus circunstancias y calidades, que deberán ser vecinos del pueblo, tener treinta años cumplidos de edad, y pagar una cuota de contribucion triple de la que pague el Urbano, á menos que los propuestos sean Oficiales retirados del Ejército, Marina ó Milicias Provinciales, en cuyo caso se dispensa la última condicion de ser contribuyente. El Gobernador civil al elevar las propuestas á S. M., manifestará su opinion sobre las calidades que reúnen los comprendidos en ellas.

ART. 11. Los Ayudantes primeros y segundos y los Abanderados serán igualmente nombrados por S. M. bajo la misma propuesta y demás formalidades expresadas en el artículo anterior, debiendo reunir las circunstancias siguientes:

1ª Ser mayor de veinte y cinco años.

2ª Contribuir con una cuota doble de la señalada para el Miliciano Urbano, ó haber servido en el Ejército, Marina ó Milicias Provinciales, y hallarse retirado con la graduacion de Subteniente á lo menos.

ART. 12. Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alférezes serán nombrados por el Gobernador civil, á propuesta en terna hecha á pluralidad absoluta de votos por el Consejo de disciplina del batallon ó escuadron, al cual se asociará solo para este acto un individuo de cada una de las clases del batallon ó escuadron, debiendo ser elegido por el método establecido en el artículo 9º.

Las propuestas podrán recaer en cualquiera de los inscritos en la Milicia urbana, siempre que reúnan las cualidades siguientes:

1ª Ser mayor de veinte y cinco años.

2ª Contribuir con una cuota doble de la señalada para ser urbano, ó haber servido en el Ejército, Marina, ó Milicias Provinciales, y hallarse retirado en clase de Oficial.

Los empleos de Gefes y Oficiales pueden renunciarse á voluntad del que los obtiene; pero los de Real nombramiento deberán devolver en este caso los Despachos que se les hayan dado como Oficiales de la Milicia urbana.

ART. 13. Las vacantes que ocurrieren en todos los empleos de la Milicia urbana se proveerán del mismo modo expresado en los artículos de esta ley para los respectivos nombramientos.

ART. 14. Los Gefes de batallon ó escuadron y los Ayudantes, Abanderados y Porta-estandartes tendrán Reales Despachos que serán expedidos por el Ministerio de lo Interior; y tanto aquellos como los Oficiales y Sargentos, serán dados á reconocer en la órden del Cuerpo y con las formalidades de ordenanza.

Los Sargentos primeros y segundos serán nombrados por el comandante del batallon ó escuadron á propuesta en terna del Capitan de la Compañía; y los Cabos primeros y segundos lo serán por el Capitan de la respectiva compañía con la aprobacion del Comandante del batallon ó escuadron donde le hubiere.



ART. 15. Cuando se forme un batallón ó escuadrón de Milicia urbana interin se pone en planta la ley de Ayuntamientos, los actuales, asistidos por un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, harán las veces de Consejo de disciplina para dirigir las propuestas de Comandante, Ayudantes y Abanderado ó Porta-estandarte á S. M. por conducto del Gobernador civil de la Provincia, debiendo los propuestos reunir las cualidades prevenidas en los artículos 10 y 11.

Los mismos Ayuntamientos, asistidos de igual número de mayores contribuyentes, harán en esta primera organizacion las veces de Consejo de disciplina para las propuestas de Capitanes, Tenientes y Subtenientes con arreglo á lo prevenido en el artículo 12.

### SERVICIO.

ART. 16 El servicio de la Milicia urbana se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevacion del pais.

ART. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria: su duracion no debe pasar de veinte y cuatro horas. En las plazas de guerra cuando la Milicia urbana tenga que sustituir ó auxiliar á la guarnicion, la duracion del servicio ordinario para estos Cuerpos será de un mes.

ART. 18. Se entiende servicio extraordinario.

1º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2º El que se desempeña fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo; á falta de éstos serán llamados por la Autoridad civil del pueblo por conducto del Comandante:

1º Los solteros.

2º Los viudos sin hijos.

3º Los casados sin hijos.

4º Los casados con hijos.

5º Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallón ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

ART. 19. En caso de invasion enemiga ó sublevacion en una Provincia, la Milicia urbana de la misma y de las limítrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña, con sus respectivos Oficiales, Sargentos y Cabos.

Este llamamiento se hará por el Gobernador civil de la Provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la Autoridad militar superior de la misma Provincia ó distrito, y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso.

Los cuerpos reunidos serán disueltos por la misma Autoridad en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.

ART. 20. En caso de que los Milicianos urbanos que se presten voluntariamente á este servicio no

sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva Autoridad civil de la Provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo Comandante, por el orden siguiente:

1º Los Solteros.

2º Los viudos sin hijos y solteros con casa abierta.

3º Los casados sin hijos menores.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase.

Este sorteo lo verificará el Ayuntamiento respectivo en acto público, con asistencia sin voto del Comandante efectivo ó accidental de la Milicia urbana del pueblo.

Los individuos que hubieren sacado la suerte en el primer sorteo y hecho el servicio, no entrarán en suerte en el siguiente.

Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrogable de cuatro meses; pero los que se hayan empeñado voluntariamente cumplirán el tiempo de su empeño.

Los Jefes y primeros Ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los Comandantes de compañías sueltas, serán nombrados por S. M. á propuesta del Gobernador civil, y esta Autoridad nombrará los segundos Ayudantes, Capitanes, Oficiales y Sargentos del batallón ó escuadrón entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los Cuerpos que concurren á su formacion en cada Provincia.

ART. 21. Los Reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los Urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

### DISCIPLINA.

ART. 22. Los individuos de la Milicia urbana no gozan por servir en estos Cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el Consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.

Los Jefes y demas que manden cualquiera fuerza de la Milicia urbana, podrán en actos del servicio imponer las penas que señalarán los reglamentos.

Exceptúanse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio, gozarán del fuero militar criminal, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del Ejército.

ART. 23. Las penas que puede imponer el Consejo de disciplina, serán:

1º Correcciones dadas privadamente ó delante de la Oficialidad reunida, ó publicadas en la orden del cuerpo.

2º Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.

3º Arresto de los Oficiales en sus casas, y de los Sargentos, Cabos ó soldados en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal ó en



las Casas Consistoriales, que tampoco pasará de tres días.

4.º Suspensión temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.

5.º Privación de empleo por S. M. á petición del Consejo de disciplina, expresando este los motivos.

6.º Multas desde 8 á 500 rs.

7.º Expulsión, con nota, de las filas de la Milicia urbana.

ART. 24. Ningun batallón, escuadrón, compañía ó escuadra de la Milicia urbana, podrá deliberar ni elevar en cuerpo exposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M., ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuese relativo al servicio: podrá hacerlo acerca de este el Gefe del Cuerpo, por conducto del Gobernador civil de la Provincia.

ART. 25. Si un batallón, escuadrón, compañía, escuadra ó individuo tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente, y no las dejase cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el orden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese, directa ó indirectamente, influir en la libre elección de los nombrados para cualquier destino ó cargo público, el Gobernador civil de la Provincia deberá suspender los Cuerpos que hubieren incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposición del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado. La suspensión de estos Cuerpos no podrá pasar de dos meses, sino en virtud de Real orden.

ART. 26. Los individuos de la Milicia urbana al tiempo de alistarse, prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

¿Jurais fidelidad y obediencia á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y en su nombre, durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora? Jurais guardar y cumplir el ESTATUTO REAL y las leyes de la Monarquía: defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el orden y la tranquilidad del país: prestar apoyo á las Autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros Gefes en todo acto del servicio: no abandonar jamás el puesto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confían hasta perder la vida? = Sí juro. = Si así lo hicieréis, cumplireis con vuestro deber, y en otro caso sereis responsables ante Dios y las leyes.

### ARMAMENTO, EQUIPO Y VESTUARIO.

ART. 27. Será de cuenta de los Milicianos urbanos costearse el uniforme que señalan ó señalarén los Reglamentos en caso que quieran usarlo; pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con el distintivo de la escarapala. Los oficiales, sea cual fuere su graduación, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el día en que reciban los nombramientos ó reales despachos.

ART. 28. El armamento, correaje, cartuchera ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del estado; pero el entretenimiento de dichas

prendas será costeadado por el urbano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Mientras no se puedan proporcionar armas á toda la Milicia urbana, se distribuirán en cada pueblo las que se le detallen, empezando por los ya alistados.

ART. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los Urbanos. El Consejo de administración y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribución é inversión de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan á su disposición, llevando la competente cuenta y razón, bajo la intervención inmediata de la autoridad civil del pueblo, y aprobación á su tiempo del Gobernador civil de la provincia.

### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 30. La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de la Milicia Urbana, y la de suspender su organización en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M. segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado. Esta suspensión ó disolución no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el día en que se verifique, sino en virtud de una ley.

Art. 31. Los reglamentos é instrucciones que forme el gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes á fin de llevar á efecto la organización de la Milicia Urbana, conforme á las bases establecidas en esta ley.

### ARTICULO PROVISIONAL.

En atención á las actuales circunstancias, se autoriza al gobierno por el término de un año, contado desde la promulgación de esta ley, ó hasta la primera reunión de las Cortes, si no existiesen reunidas al terminarse dicho año, para que ponga la Milicia urbana bajo las órdenes de los gefes militares dependientes del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Sanciono, y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de Marzo de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, Diego Medrano.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de Marzo de 1835.—A D. Diego Medrano.

De orden de S. M. lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1835.—Diego Medrano.—Sr. Gobernador civil de Palencia.



El día 30 del último mes de Marzo ha sido sorprendido cerca de Cubillas de Cerrato el Guarda del ganado de aquella Villa por dos hombres desconocidos quienes le robaron dos caballos, se ponen à continuacion las señas de los ladrones y caballos, para que se apodere de ellos cualquiera que los hallase, dando inmediatamente parte al Juez del partido à que corresponda, y à este Gobierno civil.

*Señas de los ladrones.*

El uno como de 35 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, con patillas, sombrero calañés que remata en punta, vestido con pantalon azul y chaqueta del mismo color. El otro como de treinta años, estatura 5 pies, color claro, sombrero calañés, calzon y botin de paño grueso, alpargatas, capa negra; cada uno con dos pistolas.

*Señas de los caballos.*

El uno negro, vizmado en el pecho al lado derecho; talla seis cuartas y media. El otro tambien negro; talla seis cuartas y media, bastante corpulento.

Palencia 2 de Abril de 1835.—Ventura Escario.—Juan de Leiva Secretario.

*Continúa la Instruccion para la exaccion de los derechos de Puertas.*

*Art. 10.* Los Administradores estan facultados para disponer los aforos que estimen convenientes con la mira de comprobar aquellas relaciones, y esta medida puramente administrativa y coercitiva en general, no lleva consigo la idea de sospecha ó desconfianza de aquel con quien se efectúe. Un mismo aforo se hará extensivo à todas las partidas de géneros, frutos y efectos de una misma clase, aunque constituidas en depósito en diferentes fechas.

*Art. 11.* Al cumplir el término del depósito se cobrarán los derechos correspondientes à las existencias que resulten si los interesados no pidiesen próroga, la cual nunca se negará si tienen acreditada una religiosa exactitud en las relaciones y en el puntual pago por lo que durante el depósito hayan destinado al consumo. El administrador por sí no podrá en ningun caso negar la próroga. Si no considerase al interesado acreedor à ella, dará parte al Intendente ó Subdelegado, con expresion de los motivos, para que determine lo que corresponda, dando luego cuenta circunstanciada à la Direccion general.

*Art. 12.* Si los interesados al cumplir el término del depósito, ó de la próroga ó prorogás que se les hayan concedido, determinasen pagar los derechos por las existencias, dándolas ya como destinadas al consumo interior, y luego por no proporcionarse este quisiesen sacarlos para otros puntos, ni

se devolverán los derechos, ni se darán guias con expresion de haberlos pagado, por que el pequeño recargo que despues de un término àmplio, cuanto se quiera, puede resultar à un leve residuo, quedará compensado con el ahorro de trabas é intervenciones fiscales de bastante extension que la Real Hacienda habria de imponer para tener seguridad de que los géneros, frutos y efectos extraidos, con nota de haber satisfecho los derechos de Puertas, eran realmente los mismos que los habian pagado; sin embargo, si las existencias por que se hubiesen pagado los derechos fuesen de tal entidad, que habiendo de sacarlos à otros puntos se pudiese seguir perjuicio de consideracion à su dueño, se instruirá y consultará el oportuno expediente para que S. M. se digne resolver lo que fuese de su Real agrado.

*Art. 13.* El término del depósito para los géneros, frutos ó efectos que por venta, traspaso ó cualquiera otra clase de contrato interior pasen à otro dueño, se contará siempre desde que primitivamente se constituyó; pero el segundo, tercero, ú otro posterior tenedor, podrá solicitar y tendrá accion a obtener las prórogas que le convengan en la forma que queda anteriormente expresada.

*Art. 14.* Con los comerciantes y traficantes transeuntes que acuden à las Capitales y puertos buscando venta de los géneros, frutos y efectos en que especulan, se adoptará el medio de hacer un aforo exacto à la entrada, y otro à la salida, para cobrar los derechos únicamente de la parte que enagena dentro.

*Art. 15.* El mismo método se observará con los comerciantes que concurren à las ferias que se celebran en los puntos donde estan establecidos los derechos de Puertas. Tambien se podrán ajustar alzadamente por un cálculo aproximado los derechos de las enagenaciones que puedan hacerse durante la feria, siempre que en este medio se encuentren conciliados la comodidad de los contribuyentes con la seguridad de los justos intereses de la Real Hacienda.

*Art. 16.* En los puertos habilitados à cuyos mercados interiores, ó en varias épocas del año, concurren labradores, cosecheros y tragineros llevando frutos del pais, que los comerciantes y otros especuladores introducen de su cuenta comprados ó contratados de antemano, y los almacenan para su embarque al extranjero, América y otros puntos del Reino, la Real Hacienda celebrará ajustes alzados contraidos à fijar una parte del derecho de tarifa que se exigirá sobre todo lo que se introduzca, en equivalencia del derecho íntegro de la parte de los mismos frutos que se gradúa para el consumo de la poblacion. Si no se celebrasen estos ajustes, que dejan los géneros en libertad, se seguirán las reglas establecidas para los depósitos.

*Art. 17.* Por las primeras materias nacionales y extranjeras para fábricas de tegidos y puntos, de lino, cáñamo, seda, lana y algodón, curtidos y sombreros, no se exigirá mas que la tercera parte de los derechos que señala la tarifa, en equivalencia del derecho íntegro que debe pagar la parte de dichas manufacturas que se destina al consumo de la poblacion, quedando por consiguiente libres las ventas, salidas y consumos interiores.

(Se continuará.)